

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTES OFICIALES.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

HACIENDA.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que hasta la fecha no hayan contestado á la carta oficial que habrán recibido á propósito de la recaudacion de contribuciones en el presente mes, que lo hagan á correo vuelto precisamente, marcando en definitiva la cantidad que por un cálculo aproximado podrán ingresar en arcas para antes del 27 del que corre.—Guadalajara 13 de abril de 1854.—José María Jaudénes.

QUINTAS.—Circular.

En conformidad á lo dispuesto en el artículo 94 de la ley vigente de reemplazos, dará principio la entrega de quintos en la caja de esta provincia en los dias y hora que á continuacion se expresan.

Dias.	Mes.	Horas.	Partidos.
15	MAYO.	Desde las 6 de la mañana.	{ Molina. Sigüenza. Gifuentes.
16	IDEM.	IDEM.	{ Pastrana. Atienza. Sacedon.
17	IDEM.	IDEM.	{ Brihuega. Tamajon. Guadalajara.

En su virtud encargo á los Señores Alcaldes el cumplimiento del capítulo 11 de dicha ley que se in-

serta á continuacion, y la mas exacta puntualidad en la presentacion con los quintos para que ingresen en la caja de esta provincia los dias que van señalados.—Guadalajara 21 de abril de 1854.—José María Jaudénes.

CAPITULO DE LA LEY QUE SE CITA.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 94. El dia 15 de mayo estarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Art. 95. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. El comisionado, que no deberá tener interés en el reemplazo, hará la entrega de los soldados y suplentes y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 96. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos reales diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que queden recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos segun la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la caja ab-nará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en la caja.

Art. 97. Si algun interesado pidiera que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se socorrerá en la misma forma con dos reales diarios á expensas del que lo reclame. Este será reintegrado.

irado despues por los fondos municipales si resultó guta su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados.

Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital expresando además los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

En la Gaceta de Madrid núm. 476 se halla inserta la siguiente Real orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Para llevar á debido efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se observen las reglas y prevenciones siguientes:

1.º Habrá cuatro clases de cédulas: de pago para las cabezas de familia; gratis para los exceptuados en el art. 3.º de dicho Real decreto; gratis igualmente para personas que no sean cabezas de familia; y por último, de pago para sirvientes.

2.º Las de la clase primera se destinan á las personas acomodadas cabezas de familia; las de segunda á los cabezas de familia que sean pobres de solemnidad, peregrinos, braceros y obreros, sin otro medio de subsistencia que el jornal; viudas y huérfanos que no posean mas que su pension, si ésta no excede de 1500 reales: las de tercera clase sirven indistintamente para todos los que, de 16 años arriba, vivan bajo la dependencia del cabeza de familia; y la cuarta exclusivamente para los sirvientes.

3.º El 1.º de mayo próximo venidero, y despues el 1.º de enero de cada año, repartirán estas cédulas á domicilio, por sí ó por medio de sus dependientes, los Comisarios de vigilancia, donde se hallen establecidos, y los Alcaldes en los demás pueblos; teniendo cuidado de que á presencia de los delegados de la Autoridad firme en el sitio correspondiente el cabeza de familia todas las cédulas que se expidan con su garantía.

4.º Estas cédulas serán impresas con arreglo á modelo, y en todas ellas constará el nombre y apellidos paterno y materno del interesado; su estado, profesion, ocupacion ó empleo; calle, casa y cuarto en que viviere, ó la denominacion de su vivienda si morase en alquería, caserío, venta ó parage aislado; y por último, el distrito municipal y provincia á que pertenezca. El cabeza de familia firmará su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, y el Alcalde ó Comisario que expidiese estos documentos los autorizará con su firma y sello.

5.º Los encargados del despacho de las cédulas recogerán en el acto su importe, y serán responsables de él ante el Alcalde ó Comisario que los hubiese comisio-

nado para este servicio: estos últimos funcionarios se entenderán directamente con los depositarios de los Gobiernos de provincia, á quienes harán entrega de la recaudacion en las épocas que por el Gobernador se designen.

6.º No puede concederse cédula de vecindad á los que no estén empadronados ó no cuenten con la anuencia de los padres ó cabezas de familia.

7.º Los Gobernadores de provincia podrán negar ó recoger en casos especiales las cédulas de vecindad.

Cuando las Autoridades inferiores creyeren necesario ó conveniente negar ó recoger la cédula á una persona empadronada, lo harán dando cuenta inmediatamente de esta medida al Gobernador de la provincia con exposicion de motivos para su aprobacion.

8.º Al verificar el repartimiento de las cédulas ó en cualquier tiempo, los cabezas de familia entregarán una nota de los sirvientes para quienes reclamen cédulas de vecindad.

9.º Las personas que en 1.º de mayo próximo venidero residieren fuera del pueblo de su vecindad, serán provistas de cédulas con arreglo á su pasaporte y á la condicion social en que se hallaren constituidas. En estas cédulas se expresará por una nota que son interinas, y serán válidas únicamente hasta que los interesados lleguen al pueblo en que estén avecindados, donde se les cangeará por la que les corresponda, con arreglo á su clase y circunstancias.

10. Toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad, y á los tres dias en la corte, y á los dos en los demás puntos, no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenida y considerada como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de su conducta, y de que en un término prudencial ha de justificar su procedencia.

11. Los que perdieren la cédula de vecindad fuera del punto de su habitual residencia, no podrán obtenerla en el tránsito sino mediante la fianza de dos vecinos del pueblo, honrados y acomodados. La cédula que en tal caso se expidiese será siempre de pago, y válida tan solo para el viaje.

12. Los Gobernadores de las provincias recordarán á los padres y cabezas de familia la obligacion en que están de dar parte al Alcalde ó Comisario á las 24 horas de las mudanzas de domicilio que verifiquen cualesquiera de los individuos que están bajo su dependencia, encareciendo el cumplimiento de esta obligacion, nunca tan precisa como cuando la exactitud de los padrones ha de ser la principal medida de vigilancia. En las papeletas que pasen á la Autoridad los padres ó cabeza de familia en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior, se expresará el nombre y apellido del que llega al pueblo ó sale de él, y el punto de donde viene ó adonde se dirige.

13. Los Alcaldes y Comisarios llevarán un registro de cédulas de vecindad con arreglo al adjunto modelo.

Lo que de orden de S. M. digo á V. S. para que dando á estas instrucciones la mayor publicidad, adopte inmediatamente las demás disposiciones que correspondan. Dios guade á V. S. muchos años. Madrid 1.º de abril de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial de esta provincia para su publicidad é inmediato cumplimiento por las autoridades y empleados á que la antecedente Real orden se refiere.—Guadalajara 22 de abril de 1854.—José Maria Jaudenes.

(sigue el modelo que se cita.)

Concluye el Real decreto sobre el arreglo de partidos de médicos, cirujanos y farmacéuticos.

(Véase el núm. 48.)

Art. 37. Quedan los pueblos en libertad segun su conveniencia y costumbres de cubrir las asignaciones correspondientes á los facultativos titulares, ya sea con los productos de los propios, ya por medio de arbitrios aprobados por los Gobernadores, por repartimiento vecinal, de cualquier otro modo que lo hayan hecho hasta aqui ó de varias maneras á un tiempo; pero acomodándose siempre á lo prevenido en el título cuarto respecto al minimum de las asignaciones.

Si el pago se hiciese en todo ó en parte por repartimiento vecinal, habrá de incluirse en el presupuesto municipal; y se hará la derrama en el vecindario de igual manera que se hace la de las restantes partidas del presupuesto, esto es, teniendo en consideracion la fortuna de cada uno, y sus rentas ó utilidades.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos descuiden el puntual pago de sus asignaciones, recurrirán los interesados á los Gobernadores, quienes obligarán á efectuarle, empleando los mismos medios y desplegando el propio vigor y celo que para el cobro de las contribuciones.

Tambien queda á los interesados espedita la accion legal, pudiendo demandar á los Alcaldes ante los Tribunales de justicia.

Las costas que en estos casos se oriigen serán satisfechas por los Ayuntamientos.

TITULO SEXTO.

De los ajustes particulares ó iguales.

Art. 39. En los partidos de primera clase que no lleguen á 1500 vecinos podrán estos celebrar ajustes ó iguales, bien sea con los mismos titulares, bien con cualquier otro profesor; pero siempre habrán de sugersarse á las siguientes reglas.

Primera. Se harán las igualaciones en el mes de diciembre y tan solo por todo el año siguiente.

Segunda. Tendrá efecto la igualacion suscribiendo todos los vecinos que en ella tomen parte, ú otras personas en su nombre, y á ruego suyo, si no supiesen firmar, un documento en cuya cabeza se espresen las condiciones generales del contrato, y en el cual se antepongan á cada firma las condiciones peculiares á cada vecino, si en esto se estableciese alguna variedad.

Terminada la igualacion habrá de ser autorizado dicho documento por un escribano, y tendrá desde entonces la misma fuerza y valor que una escritura pública.

Tercera. En tales contratos nunca ha de establecerse obligacion alguna estraña á la profesion del facultativo que los celebra, ni tampoco se podrá estipular la asistencia de enfermedades para cuyo tratamiento no esté legalmente autorizado el contratante.

Cuarta. Como minimum de las igualaciones, del cual no es permitido descender, se señala por la asistencia médica la cantidad anual de 28 rs. cada vecino; por la asistencia quirúrgica la de 18, y por el suministro de medicamentos para las personas la de 30 rs.

Este minimum queda reducido á la mitad en las igualas de las viudas y huérfanos.

Quinta. Cuando alguno de los igualados dejare de satisfacer la cantidad que le corresponde, y sea de

Modelo que se cita en la Real orden que antecede.

AÑO DE 185

PROVINCIA DE

REGISTRO DE CEDULAS DE VECINDAD.

DISTRITO MUNICIPAL DE

COMISARIA ó CELADURIA DE

Número.	CLASE de la cédula. 1.ª 2.ª 3.ª 4.ª	APELLIDOS paterno y materno.	NOMBRE.	ESTADO.	OCCUPACION ó modo de vivir.	CALLE ó sitio en que habita.	NUMERO y cuarto de la casa.	CABEZA DE FAMILIA.	FECHA DE LA CEDULA. DIA. MES. AÑO.	OBSERVACIONES.

mandado ante el Alcalde en juicio verbal, le obligará esta autoridad al pago con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes sobre administracion de justicia, exigiéndole tambien cualquiera costa ó gasto que se origine, de manera que el facultativo demandante perciba íntegra y sin menoscabo alguno la cantidad que le corresponde.

Sexta. Al completar los vecinos el pago de la cantidad á ellos correspondiente, caudarán de que se tache en presencia suya la firma que estamparon en el documento autorizado que acredita la igualacion; como que la existencia de la firma sin tachar constituirá en todo caso la prueba de la deuda. Y si el pago de la cantidad completa, harán que se espresase al pie de su firma la cantidad que á buena cuenta hubiere entregado.

Sétima. Toda igualacion hecha sin los requisitos que se establecen en las cuatro primeras reglas de este artículo, se tendrá por nula, no obligando por lo tanto á una ni á otra de las partes contratantes.

Art. 40. En las poblaciones que exceden de 1500 vecinos podrán los profesores de medicina, cirujia y farmacia celebrar ajustes con cualquiera persona sin las formalidades que se establecen en el artículo anterior; pero habrán de observarse las reglas siguientes:

Primera. No podrán comprometerse á prestar mas género de asistencia ni de auxilio que el servicio personal propio de la profesion para cuyo ejercicio estuvieren legalmente autorizados.

Segunda. No tendrán derecho á reclamar por la asistencia anual correspondiente á una familia cantidad menor de 60 rs. los médicos, 30 los cirujanos y 60 por el suministro de medicamentos los farmacéuticos.

TITULO SETIMO.

En qué casos y como podrá procederse á la separacion de los facultativos titulares.

Art. 41. Los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares solamente podrán ser separados por los Gobernadores mediando motivos justos y probados en virtud de queja de los Alcaldes correspondientes ó de los Subdelegados de Sanidad, y observándose en todos los casos las siguientes reglas:

Primera. Cuando alguno de dichos facultativos faltare á sus deberes para con el pueblo de que es titular (véanse los artículos 23, 25, 26 y 27) será primeramente amonestado de palabra por el Alcalde y luego de oficio, si no se corrigiere, espresando en términos claros y precisos los motivos en que se funda la amonestacion. De esta comunicacion deberá quedar minuta rubricada en la Secretaría del Ayuntamiento.

Segunda. Si faltare de nuevo á sus deberes, será llamado al seno del Ayuntamiento para oír sus descargos y apercibirle en caso necesario, todo lo cual deberá constar en el acta.

Tercera. En caso de reincidencia elevará el Alcalde su queja al Gobernador de la provincia acompañando la minuta de la comunicacion que pasó al interesado y un testimonio del acta de la sesion del Ayuntamiento en que fue requerido al fiel cumplimiento de los deberes que le impone la condicion de titular.

El Gobernador despues de oír al interesado, pasará el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, y en virtud del dictámen de esta, podrá resolver lo que le pareciere, reservando para el último extremo la separacion.

Cuarta. Si algun facultativo titular faltare á sus deberes con el Gobierno (véanse los artículos 24, 25, 26 y 27,) podrá amonestarse, primero de palabra ó por escrito al Subdelegado de Sanidad correspondiente. Cuando sean ineficaces dichas amonestaciones, le apercibirá en presencia del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, quienes librarán á la Autoridad sanitaria testimonio del apercibimiento.

Y en fin, producirá su queja al Gobernador, cuya Autoridad habrá de proceder en todo de la manera que se determina en la regla precedente.

TITULO OCTAVO.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. Aquellas poblaciones que hayan de constituir por sí solas partidos de primera clase, y que en la actualidad tengan facultativos para la asistencia de los pobres, se acomodarán en todo á lo dispuesto en los titulos precedentes; pero las plazas de facultativos titulares serán desde luego provistas en los mismos que las están desempeñando.

Los Gobernadores procederán por lo tanto á expedirles los titulos correspondientes.

Art. 43. Aquellos pueblos que teniendo ahora contratados facultativos para la asistencia de todo el vecindario sigan formado partido por sí solos, si el partido que establezcan fuere de primera clase, quedarán nombrados titulares los que en la actualidad lo sean, expidiéndoseles el titulo correspondiente, mas si el partido hubiese de ser de segunda clase, continuarán solamente los titulares con el carácter de interinos hasta el cumplimiento de su contrato. Sin embargo, cumplido este, podrán los Ayuntamientos nombrarlos definitivamente sin observar lo prevenido en el titulo segundo, pero obteniendo para ello previa autorizacion del Gobernador de la provincia.

Art. 44. Si se reunieren para constituir partidos ó mas poblaciones de las que tienen facultativo titular de la misma profesion al publicarse este decreto, podrán los Ayuntamientos reunidos elegir entre dichos facultativos el que fuere mas de su agrado con conocimiento y autorizacion del Gobernador. Y si los pueblos reunidos tuvieren facultativos de diferentes clases por ejemplo, un médico y dos cirujanos deberán seguir interinamente hasta cumplir el término de sus contratos el que fuere único y el que eligieren los Ayuntamientos de los de la otra profesion, procediéndose despues de cumplidas aquellas en los mismos términos que expresa el artículo precedente.

Art. 45. Cualesquiera dudas que á los Gobernadores ocurrieren respecto al cumplimiento de este decreto, serán consultadas al Gobierno para su mas acertada resolucion.

Art. 46. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto fueren contrarias al presente Real decreto.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y observancia. Guadalajara 15 de abril de 1854.—José Maria Jaudenes.

(Siguen los modelos que se citan)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA Provincia de Guadalajara.

El mes de febrero de cada año es el designado por Instrucción para formar y dirigir al Sr. Gobernador las propuestas de los individuos que han de componer las Juntas periciales de la contribucion de inmuebles del siguiente año, y como va á espirar abril sin que lo hayan verificado la mayor parte de los Señores Alcaldes de la provincia, me veo en la necesidad de recordar el cumplimiento de tan esencial servicio, de acuerdo con aquella superior autoridad, esperando le darán evacuado para el día 8 del mes de mayo próximo, así como que en la formacion de las propuestas se oñirán á lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto de 23 de mayo de 1845, atemperándose á los 15, 16, 17, 18, y 19, del mismo respecto á los demás particulares que al efecto de este servicio se previenen.—Guadalajara 20 de abril de 1854.—José Alvarez.

CIRCULAR.

Siendo repetidas las reclamaciones que así á la autoridad superior de esta provincia, como á la Administracion de mi cargo se dirigen por los Señores Alcaldes, consultando ó proponiendo medios para satisfacer los gastos extraordinarios ocurridos en los trabajos Estadísticos, y á fin de que dichas corporaciones le atemperen en los casos especiales que ocurran á las Instrucciones vigentes dejando de promover pretensiones estrañas á las facultades de estas oficinas, he acordado insertar la orden de la Direccion de 12 de diciembre último aclaratoria de los particulares objeto de aquellas consultas que á la letra dice así.

“Esta Direccion general con vista de la comunicacion de V. S. fecha 28 de noviembre anterior en que consulta el modo de constituir el fondo de multas de que trata el artículo 25 del Reglamento general de Estadísticas, y la manera de aplicarlas á los objetos que en él se espresan, siendo así que dichas multas no pueden exigirse mas que en papel, á tenor de lo mandado en el artículo 53 del Real Decreto de 8 de agosto de 1851, ha resuelto prevenir á V. S. 1.º Que exigida una multa de las que se trata se cumpla lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Real Decreto: 2.º Que el importe de aquellas, constituyen el fondo de que habla el artículo 25 del Reglamento general de Estadísticas. 3.º Que cuando haya de entregarse la mitad de una multa al denunciador, la reclame el Alcalde al Sr. Gobernador de la provincia acompañándole el expediente original de la imposicion, al que irá unida la mitad inferior del papel de multas que acredita el pago, y dicha autoridad dispondrá por los trámites de instruccion, que por la Tesoreria y en virtud del competente libramiento se entregue al referido denunciador la cantidad que le corresponda: y 4.º Que cuando un Ayuntamiento acuerde destinar el todo ó parte de dicho fondo á los gastos de Estadística instruya el oportuno expediente y lo dirija con las referidas mitades del papel de multas al mencionado Sr. Gobernador, quien oyendo previamente á la Administracion de Hacienda pública podrá disponer se libere por el Tesoro, como devolucion del fondo de multas, la cantidad pedida por el Ayuntamiento ó propuesta por la Administracion la cual tendrá la obligacion de examinar la cuenta justificada que aquel rinda de su inversion, al censurar los trabajos estadísticos que con dicha cantidad se hubieren ejecutado, y de pasarla al Sr. Gobernador para su superior aprobacion.—Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En su consecuencia quedarán sin curso las comunicaciones que se dirijan á esta Administracion, respecto á gastos de Estadística, si no tienen por origen las formalizaciones á que se contraen las insertas disposiciones.—Guadalajara 18 de abril de 1854.—José Alvarez.

La Direccion general de contribuciones con fecha 31 de enero último comunicó á esta Administracion la orden siguiente.

“Siendo necesario fijar de una manera precisa las condiciones y demás circunstancias que deben concurrir para que los dueños de nuevas plantaciones gozen de la exencion temporal que les concede la ley vigente, y teniendo presente lo que se dispone en el artículo 4.º del Real Decreto de 23 de mayo de 1845 relativo á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia así como la necesidad de evitar y corregir los abusos que pudieran cometerse por falta de reglas claras y terminantes á que deban atenerse los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes; ha acordado esta Direccion general prevenir á V. S.: 1.º que los propietarios que aspiren al goce de la referida esencion, deben hacer constar la cabida, situacion, linderos, estado y cultivo de los terrenos que traten de destinar á la nueva plantacion, así como la clase á que corresponda el plantio, presentando al efecto al Ayuntamiento en cuyo término jurisdiccional radiquen las fincas, la correspondiente solicitud, con la expresion indicada. 2.º que el presidente de la municipalidad disponga desde luego y sin exceder el plazo de ocho dias, que dos individuos de la Junta pericial que reunan los conocimientos y demás circunstancias apertecidas giren una inspeccion ocular á fin de cerciorarse de la exactitud de los hechos, poniendo al pié de la solicitud ó relacion del interesado su conformidad ó parecer en contrario, cuya diligencia servirá de antecedente para los efectos del amillaramiento de la riqueza imponible, esponiendo al público por espacio de quince dias en los parajes de costumbre, tanto la esposicion del interesado como el resultado del reconocimiento, á fin de que los demás contribuyentes del distrito municipal se enteren y espongan ante la junta pericial lo que tengan por conveniente para esclarecimiento de la verdad, y 3.º que el tiempo de la esencion principiará á contarse desde el dia de la diligencia del reconocimiento haciéndolo constar así por nota en el amillaramiento y reparto anual; como el término de la exencion y cuidando la Junta pericial de hacer el cargo correspondiente en los citados documentos tan luego como aquella finalice. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento esperando haga por su parte las prevenoportunas á los Ayuntamientos en esa provincia para los propios fines.”

Y la Administracion al recomendar la puntual observancia de esta superior disposicion ha acordado prevenir á los Señores Alcaldes 1.º que por los medios que tengan de costumbre den á esta orden la debida publicidad. 2.º Que respecto á las plantaciones que hoy se hallan disfrutando la esencion, acuerden el que sin pérdida de tiempo se instruyan las diligencias y queden llenos los requisitos á que se contraen las preinsertas prevenciones, consignado en ellas la fecha desde la cual empezó á tener aquella efecto, pues que solo para las plantaciones que desde este dia en adelante se justifiquen, puede hacerse de la fecha del reconocimiento pericial como punto de partida de la exencion: y 3.º Que se conserven bien organizados estos expedientes en las Secretarías de los Municipios á fin de que en el próximo estado de fincas exentas que la Administracion reclame, se justifiquen las relativas á las plantaciones con testimonios de las

citadas diligencias cuidando de dirigir este documento en los casos sucesivos que ocurran tan luego como aquellas se evacuen.—Guadalajara 18 de abril de 1854.—José Alvarez.

Los Señores Alcaldes de la provincia se servirán dirigir con toda urgencia á esta Administracion, una relacion individual, arreglada al siguiente modelo, del número de cabezas de ganado de cada especie que, con aplicacion á la labor, industria y uso propio existan en sus respectivas jurisdicciones; advirtiendo que no siendo dable dispensar la demora de este servicio mas allá del 5 de mayo próximo, expedirá comisiones contra los que no se hayan evacuado para dicho dia.—Guadalajara 18 de abril de 1854.—José Alvarez.

Partido de
Guadalajara
Partido de
Pueblo de

RELACION individual del número de cabezas de ganado de cada especie que con destino á los usos que á continuacion se expresan, existen en este término jurisdiccional; la cual forma la Junta pericial del mismo bajo su responsabilidad á virtud de lo dispuesto por la Administracion en orden de 18 de abril próximo pasado á saber.

NOMBRES DE LOS DUEÑOS.	DESTINADAS A LA LABOR.				IDEM A USOS INDUSTRIALES.				IDEM A USO PROPIO.	
	Vacuno.	Mular.	Caballar y yeguar.	Asnal.	Vacuno.	Mular.	Caballar y yeguar.	Asnal.	Caballar y yeguar.	Asnal.
D. Pedro Hernandez.....	2	5	1	2	"	"	"	"	"	"
Ceferno Priolo.....	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
Pascual Fernandez.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
<i>Segun todos los propietarios de la clase de ganaderia expresada.....</i>										
TOTALES.....	2	5	1	2	"	"	"	"	"	"

V. O. B. EL ALCALDE.

Fecha y firma de los individuos de la Junta pericial.

(c) Ministerio de Cultura 2006